

Análisis de las modificaciones introducidas por Ley
27.430 relacionadas con el Tribunal Fiscal de la
Nación.

Autora: Noelia Elizabeth Modica
Lic. en Adm. De Empresas
Contadora Pública
M.P. 3.603

Índice

Resumen.....	3
Modificaciones relacionadas con la sede del Tribunal Fiscal de la Nación.....	4
Modificaciones en cuanto a la estructura del Tribunal Fiscal de la Nación.....	5
Designación de vocales.....	9
Modificaciones relacionadas con la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación.....	12
Remoción de vocales. Incompatibilidades	16
Plenarios.....	17
Costas.....	17
Audiencia preliminar.....	18
Plazos.....	18
Omisiones de la reforma.....	20
Conclusiones.....	23
Bibliografía.....	25

El Tribunal Fiscal de la Nación fue creado por Ley 15.265 publicada en el Boletín Oficial del 23 de Enero de 1.960 como un órgano jurisdiccional administrativo separado de la Administración. En palabras de Catalina García Vizcaíno “Constituye un freno para cualquier posible desborde del personal de fiscalización de estos entes porque para recurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación no es menester el previo pago de la suma intimada¹”

Nació como un tribunal independiente, imparcial e integrado por jueces designados por sus competencias que proporciona a los contribuyentes remedios procesales apropiados para defender sus derechos sin el requisito del solve et repete que a lo largo del tiempo se ha comportado como el mejor barómetro del Estado de derecho al unir la raíz jurídica con la economía en temas como el hecho imponible, la base imponible y sanciones. Además, la numerosa doctrina siempre ha manifestado la valiosa función de interpretación de las normas tributarias del Tribunal Fiscal y de la creación jurisprudencial, avalada por la especialización de sus miembros, que se traduce en el perfeccionamiento de la recaudación y que tiende, indudablemente, al progreso del derecho tributario en general.

Este trabajo pretende realizar un breve análisis de las modificaciones introducidas por el Título VII de la Ley 27.430 al Tribunal Fiscal de la Nación ya que se produjeron importantes reformas tanto a nivel organizativo del organismo como en su competencia.

Como era de esperar, los mencionados cambios fueron fuertemente avalados por algunos, pero también recibieron numerosas críticas por otros, es por ello que considerarán las opiniones de diversos tributaristas sobre las mismas.

¹Catalina García Vizcaíno. Derecho Tributario Tomo II. Lexis Nexis 2006. Pág. 251

- Modificaciones relacionadas con la sede del Tribunal Fiscal de la Nación.

Si bien el Tribunal Fiscal de la Nación seguirá manteniendo su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se contempla que deberán constituirse delegaciones fijas en todo el país, debiendo el Poder Ejecutivo Nacional establecer las mismas conforme a criterios regionales; previéndose asimismo, su actuación mediante delegaciones móviles que funcionen en los lugares y en los períodos del año que establezca su reglamentación.

El Cr. Ernesto Celdeiro, ex vocal del Tribunal Fiscal de la Nación, considera al respecto que esta reforma recepta lo solicitado reiteradamente por los organismos profesionales y entes y autoridades provinciales, a los efectos de otorgarle un orden federal al Tribunal Fiscal².

Por su parte, la Dra. Catalina García Vizcaíno estima que hubiera sido más productivo hacer que las notificaciones fueran electrónicas, eliminando así el requisito de constituir domicilio en Capital Federal. A partir del sistema de notificaciones electrónicas pierde sentido, salvo casos excepcionales, la notificación “ministerio legis”; así todas las notificaciones podrían realizarse por “cédula electrónica”. “Tal vez hubiera sido necesario sustituir la posibilidad de las delegaciones fijas y móviles por el expediente electrónico, o sistema de expedientes online o “sistema de Justicia en línea” (para utilizar la denominación mexicana de su Tribunal Federal de Justicia Administrativa), de modo que los recursos y demandas puedan interponerse y sustanciarse desde cualquier lugar de nuestro país con el uso del domicilio electrónico”³.

Considero que este aporte hubiera sido ampliamente más conveniente en términos de economía procesal que implementar delegaciones fijas, más aún cuando se viene sosteniendo desde hace un tiempo que el expediente en soporte papel camina lentamente hacia la desaparición para renovarse en su versión online a la que podrá accederse desde la comodidad de cualquier lugar con conexión a internet. Más allá de esa sugerencia, sería ampliamente beneficioso poder ver que se hace realidad la tan ansiada “federalización” del Tribunal Fiscal de la Nación.

- Modificaciones en cuanto a la estructura del Tribunal Fiscal de la Nación.

²Ernesto Celdeiro. Comentario sobre el proyecto de reforma al funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Nación. <https://archivo.consejo.org.ar/noticias17/files/TFN.pdf>

³ Catalina García Vizcaíno. El Tribunal Fiscal de la Nación y la reforma tributaria de 2017. Revista de Derecho Tributario – Número Especial Reforma Tributaria. 08/02/2018

Se modificó el artículo 146 y agregados a continuación de la Ley 11.683 reorganizando íntegramente la estructura del Tribunal. La nueva trilogía del Tribunal está compuesta por:

- Un Órgano de Administración, que estará a cargo de un Coordinador General, designado por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Hacienda. De dicho funcionario dependerán las Secretarías Generales del Tribunal. Serán de su competencia las atribuciones y responsabilidades administrativas, que requieren de conocimientos especiales sobre el funcionamiento de la Administración Pública.

El Coordinador General tendrá las atribuciones y responsabilidades enunciadas en el artículo 146.3 de la ley 11.683, entre otras: planificar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, asegurar la adecuada aplicación de la legislación en materia de recursos humanos y los servicios asistenciales, previsionales y de reconocimientos médicos, elaborar y proponer modificaciones de la estructura organizativa, intervenir en todos los actos administrativos vinculados con la gestión económica, financiera y presupuestaria de la jurisdicción, asistir al Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación en el diseño de la política presupuestaria, coordinar el diseño y aplicación de políticas administrativas y financieras del organismo, proponer al Ministerio de Hacienda la designación del Secretario General de Administración.

- un Órgano Jurisdiccional que estará constituido por veintiún vocales, argentinos, de treinta o más años de edad y con cuatro o más años de ejercicio de la profesión de abogado o contador público, según corresponda.

El Tribunal se dividirá en siete salas de las cuales cuatro tendrán competencia en materia impositiva, cada una estará integrada por dos abogados y un contador público. Las tres salas restantes tendrán competencia en materia aduanera y cada una estará integrada por tres abogados.

Cada vocal será asistido en sus funciones por un secretario con título de abogado o contador. La composición y número de salas y vocales podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo nacional.

- una Presidencia. El Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación será designado de entre los

vocales por el Poder Ejecutivo y durará en sus funciones por el término de tres años, sin perjuicio de poder ser designado nuevamente para el cargo. No obstante, continuará en sus funciones hasta que se produzca su nueva designación o la de otro de los vocales, para el desempeño del cargo. La Vicepresidencia será desempeñada por el vocal más antiguo de competencia distinta.

Esta modificación fue motivo de numerosos ataques por considerar que esta nueva composición afecta la autarquía del Tribunal. Uno de los principales críticos de esta reforma fue el actual Presidente del Tribunal Fiscal, el Dr. Ricardo Xavier Basaldúa, quien manifestó que “introducir un coordinador general designado a propuesta del secretario de Hacienda atenta contra la independencia del Tribunal, que es lo que justifica su existencia que surge de la ley 15.265 y que viene exigido por el acuerdo GATT (artículo X) y por el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 8). Estos tratados no pueden ser modificados por leyes nacionales”, concluyendo así que “la creación de tal órgano afecta la autarquía del Tribunal (decreto 1684/93) y cercena las atribuciones propias del presidente del órgano jurisdiccional. La imparcialidad constituye una garantía imprescindible y no puede ser afectada por la injerencia de una de las dos partes del proceso, la administración y los particulares, a través de la mencionada designación unilateral⁴”

En el mismo sentido el Dr. Rodolfo Spisso declara “Si bien el art. 154 de la ley 11.683, caracteriza al tribunal como entidad autárquica en el orden administrativo y financiero, la ley 27.430, le quita al tribunal la facultad de designar secretarios generales y secretarios letrados de las vocalías, conforme lo establecía el art. 157, ahora derogado, y a su Presidente la facultad de designar personal, contenida en el art. 158, sustituido por la reforma, quedándole circunscripta la organización y reglamentación del funcionamiento interno del tribunal en sus aspectos estructurales y funcionales, a los niveles inferiores de la estructura aprobada por el Poder Ejecutivo (art. 158, inc. b).” Reafirmando su fuerte crítica, el Dr. Spisso considera que se ha desatendido la previsión constitucional del art. 113 de la Constitución que prevé que la Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados, norma que se proyecta todos los tribunales inferiores e inclusive a los Tribunales enmarcados en la órbita del Poder

⁴Ricardo Xavier Basaldúa. Con la reforma el Tribunal Fiscal perderá autarquía.
<https://www.lanacion.com.ar/2085128-con-la-reforma-el-tribunal-fiscal-perdiera-autarquia> 24/11/17

Ejecutivo, en orden a afianzar la independencia de quienes ejercen facultades jurisdiccionales. Sentencia así el Dr. Spisso que “ese verdadero caballo de Troya que se introduce en el funcionamiento del tribunal será, seguramente, fuente de conflictos⁵.”

Defendiendo una postura contraria, el Dr. Ignacio Buitrago, ex Presidente del organismo, en el marco de las III Jornadas de Tribunales Fiscales Locales, se manifestó a favor de la creación de un órgano de administración donde se lleven a cabo tareas propias administrativas. “El Presidente del Tribunal además de resolver cosas tiene que cumplir funciones que en principio le resultan desconocidas por su misma profesión. El Presidente es elegido dentro de los vocales, es decir que ese vocal además de llevar a cabo las tareas propias como vocal del Tribunal también debe resolver problemas de presupuesto, licitatorios, de personal, etc.” Por lo que concluye estar totalmente en desacuerdo con la postura del actual Presidente del Tribunal. “La independencia de un organismo debe ser a través de su sentido jurisdiccional, no administrativo y cree que la creación de este organismo coadyuva a eso⁶”.

A pesar de los dichos del Dr. Buitrago considero que esta nueva estructura recorta la autarquía del Tribunal toda vez que dependa del Poder Ejecutivo. Se podrían haber “descentralizado” los asuntos relacionados con recursos humanos, gestión económica, presupuestaria y financiera pero dependiendo jerárquicamente del Presidente del Tribunal que bajo esta nueva modalidad queda despojado de estas atribuciones por lo que se pierde la unidad de mando necesaria para su normal funcionamiento.

Competencia aduanera

La ley 27.430 no ha innovado en cuanto a la integración exclusiva de abogados de las salas aduaneras. Hubo un anteproyecto de reforma en la cual establecía la inter disciplina de contadores y abogados en el ámbito aduanero que lamentablemente a raíz de distintas presiones no vio la luz por lo que esta reforma va a tener que esperar, al igual que los intentos de los años 1998 y 2002, de reformar la ley 11.683 y el Código Aduanero para permitir que los contadores públicos actuaran como jueces aduaneros en el Tribunal Fiscal y pudieran también patrocinar y representar a los administrados en los procedimientos contenciosos aduaneros.

⁵Rodolfo Spisso. Inconstitucional reforma del Tribunal Fiscal de la Nación. Revista Impuestos. 07/18 Pagina 16

⁶ Ignacio Buitrago. Disertación en III Jornadas de los Tribunales Fiscales Locales, Panel I – La Realidad del Tribunal Fiscal de la Nación conforme a la Ley 27.430 CPCE CABA, Junio 2018.

El Dr. Buitrago en el marco de las III Jornadas de Tribunales Fiscales Locales remarcó la necesaria interdisciplina que hay en el ámbito impositivo del tribunal (las salas están compuestas por dos abogados y un contador), cosa que no se produce en el ámbito aduanero. En sus palabras “esta interdisciplina también se tiene que dar en materia aduanera porque estamos hablando de tributos⁷.”

El Cr. Humberto Bertazza, actual presidente del Consejo de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires en el artículo “La importancia del contador en el tribunal fiscal” para el Diario La Nación remarca “En materia aduanera es de destacar que la competencia de las salas aduanera contiene esencialmente sustancia tributaria proveniente de la imposición de los hechos económicos. Al respecto podemos destacar que los impuestos internos y derechos aduaneros constituyen un procedimiento de revalorización de bases imponibles, de hechos generadores y de sanciones”. (...) La materia aduanera, con sus instrumentos entre proteccionismo y la liberación del comercio exterior, no debe hacernos perder de vista su naturaleza tributaria. El derecho aduanero tiene más naturaleza tributaria que comercial⁸” defendiendo así su postura a favor de la inclusión de los profesionales en Ciencias Económicas en las salas aduaneras del tribunal.

Defendiendo la tesis contraria, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal manifestaron su categórica oposición a la reforma de la integración de las Salas Aduaneras del Tribunal Fiscal de la Nación de la manera en que se pretendía hacer en el proyecto de ley formulado⁹. Sus principales argumentos se sustentan en que en los procedimientos aduaneros se debaten cuestiones de derecho que pueden afectar gravemente los intereses de los administrados, cuya defensa requiere de la formación específica de los profesionales del derecho. En efecto, debido a su conocimiento del ordenamiento jurídico, el abogado es quien se encuentra más capacitado para hacer una aplicación sistemática de la ley aplicable al caso concreto, y efectuar una interpretación no sólo de la conducta del agente y su eventual subsunción en el ordenamiento jurídico, sino de la ley y

⁷Idem (6)

⁸ Humberto Bertazza. La importancia del contador en el Tribunal Fiscal. <https://www.lanacion.com.ar/2083863-la-importancia-del-contador-en-el-tribunal-fiscal> 20/11/17

⁹ Hernán Giraldo. Tribunal Fiscal: la reforma tributaria abre un nuevo round en la pelea eterna entre contadores y abogados. <https://www.iprofesional.com/impuestos/259193-afip-renta-financiera-reforma-tributaria-Tribunal-Fiscal-la-reforma-tributaria-abre-un-nuevo-round-en-la-pelea-eterna-entre-contadores-y-abogados>. 23/11/17

la jurisprudencia. Para ellos, es tarea de un abogado vincular el caso especial con las normas y con los principios de derecho, tanto en materias de derecho privado como de derecho público.

El distinguido Dr. Jorge Damarco en el marco de su exposición en las I Jornadas de Tribunales Fiscales locales, haciendo referencia a la integración interdisciplinaria del tribunal fiscal destacaba “No es lo mismo cuando un juez lee una pericia que cuando la lee un contador. Un juez cuando lee un texto y lo hace desde el punto de vista jurídico, lee el texto y todo lo que está entre renglones y un contador cuando lee una pericia sabe lo que dice la pericia y todo lo que no dice la misma y sabe cuáles son las medidas que se pueden pedir para poder conocer lo que no se dijo. Tiene que tener el tribunal fiscal una integración mixta, debe ser mixta, se complementa lo jurídico y lo técnico y se agota el conocimiento de la cuestión sustancial. Por eso es un tribunal de plena jurisdicción se discuten todos los hechos y todo el derecho¹⁰”.

- Designación de vocales

Los vocales eran designados previo concurso de antecedentes que acreditaran sus competencias. Con el nuevo artículo 147 de la Ley 11.683 se dispone que se deberá realizar no solo un concurso de antecedentes sino también de oposición que se encontrará sujeto al siguiente procedimiento:

1. El Poder Ejecutivo convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes (*inciso a*)
2. Los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, se determinarán antes del llamado a concurso, debiéndose garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial o la administración pública (*inciso b*)
3. El llamado a concurso, las vacantes a concursar y los datos correspondientes se publicarán por 3 días en el Boletín Oficial y en 3 diarios de circulación nacional. (*inciso c*)

¹⁰ Jorge Damarco. Disertación en I Jornadas de los Tribunales Fiscales Locales, Panel I – Legislación comparada y perspectivas CPCE CABA, Junio 2016.

4. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. Dicha prueba será escrita y deberá versar sobre temas directamente vinculados a competencia de la vocalía que se pretenda cubrir. Por ella, se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. *(inciso d)*
5. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad en la página web que se establezca a tal fin, para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto de la idoneidad de los candidatos. *(inciso e)*
6. Un jurado de especialistas designado por el Ministerio de Hacienda tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes. Los antecedentes serán calificados por los secretarios del referido Ministerio. De las calificaciones de las pruebas de oposición y de las de los antecedentes, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los 5 días. *(inciso f)*
7. En base a los elementos reunidos, se determinará una terna y el orden de prelación, para la realización de una entrevista personal, por parte del Ministro de Hacienda, quien podrá delegar esta función en los secretarios de su cartera. *(inciso g)*
8. La entrevista será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del concursante. *(inciso h)*
9. El Ministro de Hacienda deberá elevar la propuesta al Poder Ejecutivo, con todos los antecedentes vinculados al concurso, para que este último evalúe lo actuado y proceda a la designación de las respectivas vocalías. *(inciso i)*

El Dr. Buitrago considera este procedimiento como un importantísimo logro de la reforma. “La primer forma de lograr un tribunal especializado es a través del sistema de selección de sus miembros¹¹”. El anterior texto de la ley no establecía una reglamentación ni establecía qué condiciones debía contener esa reglamentación, además que preveía que únicamente ese concurso fuera de antecedentes y no por oposición como lo que acontece dentro del Poder Judicial.

¹¹Idem (6)

Para el Cr. Celdeiro “La reforma propicia un mecanismo transparente de designación de los vocales, dejando de lado las pautas actuales de nombramientos, que condujeron a decisiones de dudosa legitimidad que motivaron algunas impugnaciones judiciales¹²”.

Sin embargo, para el Dr. Spisso, este procedimiento no es suficiente ya que, en sus palabras, “la norma no establece mínimos recaudos que aseguren la idoneidad, imparcialidad e independencia del Jurado de Especialistas, que será designado por el Ministerio de Hacienda, que tomará el examen y calificará las pruebas de oposición, quedando a cargo de dicho Ministerio la calificación de los antecedentes de los postulantes, el que resolverá las impugnaciones, y realizará las entrevistas para evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática de los concursantes. Es decir, la ley no trasunta una vocación enderezada a escoger a los concursantes más idóneos en materia tributaria, posibilitando que con absoluta discrecionalidad se seleccionen a los que comulguen con las interpretaciones del organismo recaudador, más allá de la doctrina judicial de la Corte Suprema de la Nación”. Su crítica continúa argumentando que “la ley se desinteresa por los antecedentes y méritos de los integrantes del Jurado y permite que con total discrecionalidad el Ministerio de Hacienda designe a profesionales de ciencias económicas y abogados que se desempeñen en la AFIP, a los cuales si bien no se les podrá negar que reúnan la calidad de especialistas en la materia, lejos se está de asegurar la idoneidad en su mayor expresión y la imparcialidad, esenciales para asegurar la mejor selección de los concursantes¹³”.

Más allá de estas críticas, considero sumamente positivo que la regulación de vocales del Tribunal Fiscal se encuentre normada en la Ley 11.683, asimilándose la misma a los concursos públicos en el Poder Judicial ya que esta falta de reglamentación de los concursos dio motivo a las resoluciones 121 y 122 del 09/06/2015 y resolución 94/2003 cuya legitimidad ha sido muy controvertida, ya que disponía que la confección de una lista por orden alfabético en remplazo de una lista por orden de méritos y que diera lugar a la nulidad de dicho concurso por decisión judicial. No obstante, creo que se hubiera podido brindar incluso mayor transparencia escogiendo la alternativa de dar intervención para la selección de los vocales al Consejo de la Magistratura. Además el Jurado hubiera podido estar integrado con prestigiosos académicos y

¹²Idem (2)

¹³Idem (5)

profesores titulares de Finanzas Públicas y Derecho Tributario de las Facultades de Ciencias Económicas y Derecho de las Universidades Nacionales.

Merece una aclaración aparte el hecho de que en la actualidad se está tramitando el concurso de antecedentes al que se llamó por la Resoluciones SH-209-E/2016 y 211-E/2016- Ministerio de Hacienda. Es así que el art. 247 de la ley 27.430 dispone que el art. 147 de la ley 11.683 “no resultará de aplicación a los procesos de selección de vocales en curso”.

- Modificaciones relacionadas con la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

La Ley 27.430 se ha preocupado en decir qué casos no son susceptibles de apelar ante el tribunal, limitando así su competencia. En muchos casos, estos temas ya habían sido resueltos dentro de la órbita del mismo organismo

1. Liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses y las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen. En su momento, el Tribunal Fiscal, en el plenario “Amazona S.A.I.C.F.I.” del 18/9/79 declaró su competencia en la materia¹⁴. Empero, este criterio fue modificado con la sanción de la ley 23.871 que declaró la incompetencia del Tribunal Fiscal en dicha materia, por lo que esta parte de la reforma consiste sólo en una sistematización de la norma antes vigente. Tales liquidaciones sólo pueden ser recurridas por la vía prevista por el art. 74 del DR de la ley 11.683 en función de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del DR.
2. Actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad. El Tribunal Fiscal de la Nación históricamente tomó una posición mayoritariamente consolidada de que dicho acto carece de los caracteres de una determinación de oficio y no es, estrictamente, una

¹⁴ Dicho plenario fijó la siguiente doctrina: “El Tribunal Fiscal es competente para entender en las apelaciones deducidas contra liquidaciones o intimaciones de pago de la actualización prevista en la ley 21.281, relativas a los créditos sujetos a actualización enunciadas en los arts. 116 y 121, segundo párrafo de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), con excepción de aquéllas en que se invoquen exclusivamente meros errores de cálculo en la liquidación de la intimación”.

sanción, sino que ha sido emitido como consecuencia de una deuda ya firme y consentida, pero cuya liquidación e ingreso se está discutiendo. No tiene los caracteres de una determinación de oficio porque el plan de facilidades no se relaciona con la configuración del hecho imponible, sino con la modalidad de pago de los gravámenes, materia ajena a la competencia del Tribunal Fiscal. Asimismo, tampoco puede ser una sanción, toda vez que la caducidad a que alude la mencionada norma constituye la condición resolutoria que pone fin al goce del beneficio que se otorga, y se vincula con el comportamiento futuro de los sujetos en lo que hace al fiel cumplimiento de sus obligaciones fiscales¹⁵.

Esta tesis, en su momento, fue ratificada por la Cámara Nacional de Apelaciones, pero en la década de los noventa, una opinión minoritaria sostuvo una interpretación diferente al estimar que la caducidad de planes de facilidades de pago configuraba una sanción que habilitaba la competencia del Tribunal Fiscal. Así, algunas salas de la Cámara han considerado como competente al Tribunal Fiscal¹⁶. Actualmente, las salas 2ª y 5ª se pronuncian por la incompetencia del tribunal y las salas 1ª, 3ª y 4ª con un criterio más amplio, ordenan abrir la competencia.

La ley 27.430 cerró esta discusión al establecer la incompetencia del Tribunal Fiscal para abordar las discusiones relativas a los actos administrativos que declarasen la caducidad de planes de facilidades de pago o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.

3. Actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Esta modificación solo se adecúa a lo normado, ya que la ley 26.565 establece que este tipo de resoluciones solo son viables de ser interpuestas por el art 74 DR. Además, la Cámara Nacional de Apelaciones en numerosos antecedentes estableció

¹⁵Al respecto, se mencionan algunos fallos del Tribunal: sala B "Cytrin y Compañía Sociedad de Hecho c. DGI" del 12/11/82; sala B, "Microfón Argentina S.A. c. DGI" del 23/11/82; sala A, "Todolán Textil SA c. DGI" del 30/11/83; sala C, "Planta Embotelladora Modelo S.A. c. DGI" del 24/4/86; sala B, "Dopchiz, Alberto c. DGI" del 11/5/90, sala A, "Astrasegur S.R.L. c. AFIP-DGI" del 1/6/17, 8, entre otros.

¹⁶Al respecto, se mencionan algunos fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones: sala 4ª, 25/10/12, "Mayol, Isabel C."; 1/10/13, "Romy SA" y sala 5ª, 28/11/06, "Cine Press SRL"

que el Tribunal Fiscal de la Nación no era competente para dilucidar conflictos relativos a la exclusión de contribuyentes del régimen simplificado¹⁷.

4. Actos mediante los cuales, se intima la devolución de reintegros efectuados en concepto de Impuesto al Valor Agregado por operaciones de exportación. Haciendo una revisión histórica del tema, el Tribunal Fiscal de la Nación, en el fallo plenario “Curtiembre Fontela y Compañía S.A.” del 20/9/00, declaró su incompetencia en esta materia. Sin embargo, esta postura fue posteriormente revisada por la Cámara Nacional de Apelaciones que, en el fallo “Las 2 C S.A. c. DGI” del 26/6/17, resolvió que el Tribunal Fiscal era competente para entender en la apelación deducida contra la denegación de reintegro en concepto de crédito fiscal del IVA vinculado con operaciones de exportación. Poco tiempo después, el Tribunal Fiscal emitió otro fallo plenario, en la causa “Yusin S.A.C.I.F.I.A. c. AFIP” del 20/9/17, en el que adhirió a la postura del tribunal de alzada. Finalmente, la ley 27.430 dejó sin efecto la jurisprudencia plenaria vigente al disponer la incompetencia del Tribunal para dirimir este tipo de cuestiones.

5. Intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 11.683: es una hipótesis en la cual se excluye al procedimiento de determinación de oficio cuando se hagan jugar importes improcedentes. Para el Dr. Buitrago queda subsistente la duda sobre la competencia del Tribunal en los casos de facturas apócrifas específicamente por violación a la ley anti evasión ya que en su opinión, esa intimación en la medida que no le permite deducir gastos o utilizar créditos fiscales en definitiva es una determinación de oficio y como tal es susceptible de ser recurrida ante el tribunal.¹⁸ En ese sentido, El Tribunal Fiscal se declaró competente del recurso contra la resolución que ajusta el IVA por aplicación de la ley 25.345 que condiciona las deducciones y los créditos a la utilización de determinados medios de pago¹⁹.

Para el Dr. Spisso, la modificación de las competencias del Tribunal Fiscal por ley 27.430

¹⁷Al respecto, se mencionan algunos fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones: sala I, “Badaracco, Daniela Amelia c. AFIP” del 5/7/16, sala IV, “Pereyra, Ricardo Genaro c. AFIP” del 19/2/08entre otros

¹⁸ Ídem (6)

¹⁹Al respecto, se mencionan algunos fallos del Tribunal Fiscal: sala B, “Demarchi, Luis A.” del 13/6/07; sala D, “Viguié, Eduardo L.”, del 9/11/06

constituye un retroceso en el camino tendiente a afianzar la tutela jurisdiccional efectiva. Fundamenta sus dichos en que el principio de la tutela jurisdiccional efectiva impone extender la competencia del Tribunal Fiscal a todos los actos administrativos emanados de la AFIP, para así consolidar dicho principio y contribuir a la aplicación con justicia del régimen tributario. Sin embargo, la reforma de la ley 27.430 se orientó en sentido contrario²⁰.

En ese mismo sentido, comparto íntegramente la exposición del Dr. Gil Roca en el marco de las I Jornadas de Tribunales Fiscales Locales²¹ donde remarca que la competencia de los tribunales fiscales no tiene que estar limitada solamente a la revisión de actos determinativos o sanciones, también tiene que serlo con relación a la denegación de exenciones, problemática de aplicación de sanciones diferentes como a veces pasa con las situaciones de clausura a nivel nacional o decomiso a nivel local, reintegros de impuestos que no pasan necesariamente por la vía de repetición. En sus palabras “Si reconocemos la facultad jurisdiccional del tribunal fiscal como un elemento que disminuye la litigiosidad judicial, favorece el acceso rápido y mucho más económico a un tercero imparcial que resuelva las controversias tenemos que darle facultades plenas para resolver el conjunto de controversias de la administración con los administrados”.

En cuanto a la competencia por monto, el art. 159 de la Ley 11.683 prevé que el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer en los reclamos inherentes a la determinación de oficio de tributos y sus accesorios, la aplicación de multas y de sanciones de otro tipo y al rechazo de los reclamos de repetición superiores a \$25.000 en tanto que el acto administrativo que ajuste los quebrantos debe superar la suma de \$50.000. En cuanto al plazo procesal, la presentación del recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo objeto de la impugnación, plazo que no fue modificado por la ley 27.430.

Para finalizar, se advierte que la reforma implementada por la ley 27.430, en su art. 234, rectificó el segundo párrafo del art. 167 de la ley 11.683 al prever que “si se interpusiere el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra los actos enumerados en el art. 76 de esta ley respecto de los cuales es manifiestamente improcedente, no se suspenderán los

²⁰Ídem (5)

²¹ Eduardo Gil Roca. Disertación en I Jornadas de los Tribunales Fiscales Locales, Panel I – Legislación comparada y perspectivas CPCE CABA, Junio 2016.

efectos de dichos actos”. La primera parte del mencionado artículo establece, como pauta general, la suspensión del pago del reclamo tributario frente a la presentación del recurso, pero esta reforma privó de dicha suspensión a la interposición de recursos frente a los actos administrativos enumerados en el art. 76 de la ley 11.673 que sean manifiestamente improcedentes. Resulta notoriamente importante que se determine qué se entiende por “manifiestamente improcedente” dado que tal conceptualización importa una privación o no del efecto suspensivo del pago. Asimismo, resulta imperioso que se determine quién es el que va a determinar si un supuesto es o no “manifiestamente improcedente”, ya que podría ser la Administración o el mismo Tribunal Fiscal.

- Remoción de vocales. Incompatibilidades.

La ley fija también causales de remoción y de incompatibilidades de los vocales del Tribunal Fiscal y la consecuencia de poder ser removidos mediante una resolución del jurado de enjuiciamiento, características que no estaban contempladas en la Ley 11.683.

La Ley 27.430 introduce la posibilidad de recusar a los vocales del tribunal cuando consideran que su intervención afecta a la objetividad de la resolución de la causa. Por otra parte, se establece que el jurado de enjuiciamiento de los vocales sea designado por un período de cinco años, en lugar de un año, para otorgar mayor celeridad a la sustanciación de las causas que se generen por las causales de remoción contempladas en la ley (por ejemplo: atraso considerable en el dictado de sentencias). Cabe aclarar que el anteproyecto original de la reforma no contemplaba el requisito de que los miembros abogados del jurado, presidido por el Procurador del Tesoro de la Nación, fueran designados a propuesta del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. El modificado artículo 148 de la Ley 11.683 fue producto de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados que contempló que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal debía proponer una lista de tres candidatos por cada vacante en el jurado.

En este punto el Dr. Spisso también ha sido notoriamente crítico ya que considera que la reforma del art. 148 de la ley 11.683 desnuda el no disimulado propósito de condicionar la labor de los jueces del tribunal. Así sentencia que “esta audaz e inconstitucional reforma no disimula la manifiesta desviación de poder que la inspira que conspira contra la necesaria

independencia e imparcialidad de los jueces. El Ministerio de Hacienda con la libre designación de 4 abogados, sin recaudo alguno que asegure la idoneidad e imparcialidad del Jurado de Enjuiciamiento, podrá, en una verdadera cacería de brujas, suspender y destituir a los jueces que no compartan la interpretación de la ley tributaria efectuada por el organismo fiscal, encubriendo ese propósito, bajo las causales de remoción previstas en el art. 148 de la ley 11.683²²”.

En este punto comparto la crítica del Dr. Spisso, ya que todo lo que cercene la autonomía del Tribunal Fiscal, dejando en manos del Poder Ejecutivo cuestiones tan influyentes como la elección de los miembros del jurado de enjuiciamiento va en la vía contraria a dotarlo al Tribunal de independencia e imparcialidad necesarias, es por ello que se celebra la modificación realizada por la Cámara de Diputados que viene a atenuar este procedimiento.

Además, se prevé que el Coordinador General, los Secretarios Generales y los Secretarios Letrados de vocalía tengan las mismas incompatibilidades de los vocales, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 149 de la Ley 11.683. Al respecto, a la Dra. Catalina García Vizcaíno le parece llamativo que la normativa siga sin hacer referencia a los Secretarios Contadores²³.

- Plenarios

En materia de plenarios la reforma prevé que puedan convocarse a pedido de parte. En este punto, la Dra. Catalina García Vizcaíno advierte que la reforma nada dice acerca del procedimiento de la integración del plenario con la participación de vocales del interior si se crearan delegaciones fijas o móviles²⁴.

- Costas

La reforma agrega como facultad del Tribunal Fiscal que las costas se impongan en el orden causado cuando éste recalifique o reduzca la sanción a aplicar y que se puedan imponer al Fisco Nacional las costas cuando la tipificación o cuantía de la sanción recurrida se demuestre

²²Ídem (5)

²³Ídem (3)

²⁴Ídem (3)

temeraria o carente de justificación. De esta manera, la ley 27.430 unifica el tratamiento de las costas en materia impositiva y materia aduanera con la posibilidad de que se exima de modo fundado, total o parcialmente, de esa responsabilidad al litigante vencido.

Esta norma puede entenderse de gran importancia porque pone un límite a los funcionarios fiscales a la hora de fijar el quantum de la multa.

- Audiencia preliminar

Con el afán de acortar los plazos se establece una audiencia preliminar en donde las partes son convocadas para deducir cuales son los hechos controvertidos y las pruebas que se ofrecen.

El Dr. Buitrago, que hasta aquí se había pronunciado a favor de la gran mayoría de las reformas relacionadas con el tribunal, manifiesta tener sus serias dudas con la efectividad de este punto de la reforma. “Una audiencia preliminar demora innecesariamente el tramite”. Considera que con el tiempo va a caer en desuso y que lejos de hacerlo más eficiente va a demorar los plazos concluyendo así que más allá del loable fin de la reforma no vaya a tener la efectividad que corresponda²⁵.

La Dra. Catalina García Vizcaíña también se muestra escéptica respecto a la efectividad de esta parte de la reforma ya que considera que teniendo en cuenta los avances en expedientes electrónicos y lo previsto en ese sentido por el art. 200 de la ley 27.430 a la ley 11.683²⁶, no parece razonable que se prevea la audiencia preliminar de prueba, atento a que se exhibe como contraria a la sustanciación de dicho tipo de expediente desde cualquier lugar del país²⁷.

- Plazos

Con el objetivo de agilizar el procedimiento en el Tribunal Fiscal y evitar demoras en su sustanciación, se establecen plazos perentorios que no contenía la Ley 11.683 ya que la no

²⁵Ídem (6)

²⁶ Art. 200 de la Ley 11.683: “Establécese la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilio fiscal electrónico, en todas las presentaciones, comunicaciones y procedimientos —administrativos y contencioso administrativos— establecidos en esta ley, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, de conformidad con los lineamientos que fije el Poder Ejecutivo Nacional”

²⁷Ídem (3)

exigencia de plazos en la anterior redacción de la ley podía dar lugar a dilaciones injustificadas y perjudiciales para un eficiente servicio de justicia. Así, se fijan los siguientes plazos, tratando de subsanar el vacío existente, a saber:

— Para correr traslado del recurso al Fisco: 10 días de recibido el expediente en la Vocalía según el cambio introducido por la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados (arts. 169 de la ley 11.683 y 1.146 del Código Aduanero). El proyecto original se refería a los diez días de la interposición del recurso. La reforma elimina el nuevo emplazamiento al Fisco para contestar el traslado.

— Para correr traslado al apelante de las excepciones opuestas por el Fisco: 5 días de producida la contestación de la DGI o de la DGA (arts. 171 de la ley 11.683 y 1.149 del Código Aduanero.)

— Para elevar a sala: 10 días desde la contestación del recurso o excepciones si no existiera prueba a producir (arts. 172 de la ley 11.683 y 1.150 del Código Aduanero.). En este punto comparto la opinión de la Dra. Catalina García Vizcaíno en que debería quedar firme la declaración de puro derecho para que el vocal instructor eleve los autos a la sala²⁸.

— Para citar a audiencia preliminar de prueba: 10 días, y para elevar los autos a la sala si en el acto de la audiencia declarara la causa de puro derecho: 10 días (art. 173 de la ley 11.683 y 1.151 del Código Aduanero).

— Para abrir la causa a prueba: 10 días (artículo incorporado a continuación del art. 173 de la ley 11.683 y artículo incorporado a continuación del art. 1.151 del Código Aduanero). Se omitió decir desde cuándo se computa, podría entenderse que es desde el día de la audiencia preliminar de prueba.

— Para declarar la clausura el plazo probatorio: 10 días desde el vencimiento del plazo probatorio o diligenciada las medidas para mejor proveer o vencido el plazo respectivo.

— Para elevar los autos a sala: 5 días.

— Para llamar a alegar o convocar a audiencia para la vista de la causa: 5 días (arts. 176 de la ley 11.683 y 1.155 del Código Aduanero).

— Para la elevación a sala, cuando no debiere producirse prueba, o concluido el plazo para alegar o celebrada la audiencia de vista de causa: 10 días (art. 1.158 del Código Aduanero).

²⁸Ídem (3)

— Para que ordene la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa: 10 días (arts. 187 de la ley 11.683 y 1166 del Código Aduanero).

— Para correr traslado de la liquidación: 5 días (arts. 187 de la ley 11.683 y 1166 del Código Aduanero).

En palabras del Cr. Celdeiro, estas definiciones de plazos, que constituyen una innovación legislativa de importancia, permitirán que las causas no se extiendan en el tiempo sustancialmente, logrando de tal modo una rápida sentencia y que el Tribunal Fiscal no sea una instancia elegida por aquellos sujetos que sólo busquen un financiamiento injusto de sus obligaciones tributarias²⁹.

Considero este punto de la reforma muy favorable para el contribuyente ya que, si bien resulta aplicable en casi todos los supuestos el efecto suspensivo de la intimación de pago al interponerse el recurso, lo cierto es que continúan devengándose los intereses resarcitorios durante la tramitación de las causas más la incertidumbre del contribuyente, máxime cuando se encuentra en juego la aplicación de sanciones de naturaleza penal. No obstante, los acortamientos de plazos necesariamente deben ir de la mano con dotar al Tribunal Fiscal de una estructura mucho más amplia de la que tiene ahora y de la provisión de elementos humanos y materiales, sino es como ponerle una soga al cuello.

Asimismo, a fin de que sea posible cumplir con esos plazos es imprescindible la integración plena de las vocalías, para lo cual deben cubrirse las vacantes a la mayor brevedad.

- Omisiones de la reforma

1. Competencia aduanera del Tribunal Fiscal: nada dice la reforma sobre el art. 144 de la ley 11.683 que se refiere a la competencia en materia aduanera con cita de los arts. 5° a 9° del decreto-ley 6692/63, pese a que los arts. 3° a 9° de este decreto-ley fueron derogados hace más de 36 años por el art. 1.187 del Código Aduanero

²⁹Ídem (2)

Tampoco se modificó el inciso f) del art. 159 de la ley 11.683 que, si bien fue insertado por la ley 25.239, su redacción adaptó el derogado decreto-ley 6692/63, sin tener en cuenta que el art. 1.025 del Código Aduanero establece específicamente la competencia del Tribunal Fiscal en materia aduanera.

2. La reforma tampoco modifica la disposición que prohíbe expedirse acerca de la inconstitucionalidad de las normas. En nuestro sistema constitucional la determinación de que una ley es inconstitucional corresponde al poder judicial, pero esa restricción no debiera extenderse al resto de las reglamentaciones. Los tribunales fiscales no deberían porque estar impedidos de decretar la inconstitucionalidad de un decreto o de una resolución, porque son actos administrativos del poder cuyos actos están sometidos a la revisión de ese Tribunal Fiscal. La facultad del organismo de declarar la inconstitucionalidad de esas resoluciones es complementaria de la de decretar la improcedencia del acto administrativo sobre el que se está resolviendo. A pesar de que el art. 186 de la ley 11.683 faculta al Tribunal Fiscal a declarar que una interpretación ministerial o administrativa aplicada a un caso concreto no se ajusta a la ley interpretada, o es errónea o inadecuada, dicha autorización no procede cuando se trate de resoluciones que constituyan reglamentos delegados. No obstante, el Tribunal Fiscal ha limitado el alcance del mentado artículo³⁰. Entiendo que este tema debiera haber sido revisado ya que la continua y a veces poco feliz creación de normas de alcance general que genera la Administración son las que la mayor parte de las veces provocan conflictos de interpretación y un aumento de la litigiosidad. Debiera haberse facultado al Tribunal Fiscal para declarar la ilegalidad de decretos que no respeten el espíritu de la ley que reglamentan y actos de alcance general.
3. No hubieron modificaciones relacionadas con el financiamiento del Tribunal. Actualmente por Ley 25.964 el Tribunal Fiscal cobra una Tasa de Actuación del 2,5% sobre el importe total cuestionado (incluyendo sanciones), y/o el valor de la mercadería comisada o prohibida, que constituya la pretensión del recurrente o demandante. Lo recaudado

³⁰ En ese sentido se expidió en Plenario en "Azar, Salvador y otros" del 28/11/94

ingresara a la Tesorería General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda³¹. En este tema el Dr. Eduardo Gil Roca fue bastante crítico en su exposición en el marco de la I Jornada de Tribunales Fiscales Locales: “Si le vamos a crear una tasa de actuación, que la única justificación que tiene es la de financiar el funcionamiento del tribunal con autarquía, la recaudación de la tasa tiene que ser para financiar el presupuesto del tribunal. No puede el tribunal depender de las rentas generales cuando existe ese tributo recaudado por la actuación ante él, entre otras cosas porque es una tasa y si queremos respetar los principios de la tasa y nos la cobran por brindar un determinado servicio su recaudación debe ser destinada a brindar ese servicio, pero esencialmente para asegurar con esos recursos la imparcialidad del tribunal”. Concluyendo así que esta actividad jurisdiccional se puede financiar a sí misma. “Si la lógica del sistema es tratar de reducir los casos en los que intervienen los jueces, con más razón los tribunales fiscales administrativos tienen que contar con los recursos suficientes como para poder resolver las situaciones de controversias, fijar criterios definitivos y esos criterios ser acatados por la propia administración³²”.

³¹ Art. 12 Ley 25.964

³² Ídem (21)

Conclusiones

Las particularidades del proceso tributario, la complejidad del hecho imponible y la complejidad técnica de los caminos para reconstruirlo, plantean constantemente interpretaciones encontradas y, consecuentemente, controversias entre los contribuyentes y el fisco. Considero de vital utilidad formular herramientas que contribuyan a mejorar la relación fisco - contribuyente, sobre todo en tiempos en los que la presión fiscal alcanza su máximo histórico. Además, como asesora de los contribuyentes no puedo pretender menos que la existencia de procedimientos que cumplan todos los recaudos legales en cuanto al debido proceso y al derecho a una resolución fundada, dictada por un tercero independiente e imparcial, que el Estado respete la división de poderes y asegure una administración de justicia eficiente y eficaz. En este sentido, el Tribunal Fiscal de la Nación encarna la primera posibilidad de acceder al contencioso fiscal en un órgano jurisdiccional imparcial, independiente, especializado e interdisciplinario. A lo largo del tiempo ha demostrado la importancia de su funcionamiento y de su jerarquía.

En algunas modificaciones que trae la ley 27.430 al Tribunal Fiscal de la Nación se observa que los cambios que se pretenden implementar coadyuvan al logro de un verdadero tribunal de justicia administrativo que dignifique los objetivos perseguidos por el grupo de notables tributaristas que propuso su creación. Las reformas que más se celebran son las de tratar de que el Tribunal Fiscal sea federal, por lo que la ley 27.430 prevé crear delegaciones fijas del Tribunal Fiscal y el afán de “eficientizar” y agilizar el trámite de las causas. Acaso implique, junto con el nombramiento de vocales que cubran las vacantes existentes, un excelente punto de partida para lograr que las sentencias sean dictadas en los plazos que disponen las normas, sin excederse en el tiempo. También se celebra la modificación en cuanto a las costas del Tribunal, toda vez que va a servir para poner límites a los funcionarios de la Administración a la hora de fijar el quantum de la multa.

No obstante, no se debe perder de vista que la independencia y autarquía del Tribunal Fiscal son fundamentales para una vida institucional saludable, para por lo que cualquier modificación tendría que tender a estos objetivos, evitando en lo posible que el Tribunal Fiscal tenga que depender del Poder Ejecutivo o de cualquier otro órgano ajeno al mismo. El Tribunal Fiscal debería tener amplias facultades para analizar todo tipo de controversias que se plantee entre el contribuyente y la administración, sin limitaciones dadas por montos o por la materia. De la mano, deberían brindarse los elementos humanos y materiales más la autofinanciación para que esto sea viable. Dicho esto, no queda más que lamentar las restricciones a la competencia que impuso la reforma más la nueva estructura que claramente restringe la autarquía del organismo. En vez de avanzar judicializándolo modifica su estructura en un órgano tripartito que lo acerca aún más al Poder Ejecutivo y por ello se agrava la inconstitucionalidad respecto a la imparcialidad y división de poderes.

Se podría haber hecho mucho más para asegurar la verdadera independencia y autarquía del Tribunal Fiscal de la Nación. Es mi deseo que una próxima reforma haga hincapié en esto.

Bibliografía

Barbato Daniel. Consideraciones relativas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación a la luz de la reforma de la ley 27.430. El Derecho – Diario de Doctrina y Jurisprudencia. 02/08/2018. Recuperado de <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2018/08/02082018.pdf>

Basaldúa Ricardo Xavier. Con la reforma, el Tribunal Fiscal perderá autarquía. Diario La Nación. 24/11/2017. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/2085128-con-la-reforma-el-tribunal-fiscal-perdiera-autarquia>

Bertazza Humberto. La importancia del contador en el Tribunal Fiscal. Diario La Nación. 20/11/2017 Recuperada de <https://www.lanacion.com.ar/2083863-la-importancia-del-contador-en-el-tribunal-fiscal>

Celdeiro Ernesto. Comentario sobre el proyecto de reforma al funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Nación. Recuperado de <https://archivo.consejo.org.ar/noticias17/files/TFN.pdf>

CPCE CABA. Bertazza, H. Coordinador General. (2016) Anteproyecto de Ley. Creación del Tribunal Fiscal de Apelación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Buenos Aires: Edicon.

CPCE CABA. I Jornada de los Tribunales Fiscales locales. 18/07/2016. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=CCz8Butbl6w>

CPCE CABA. II Jornada de los Tribunales Fiscales locales. 15/06/2017. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=B3HwBp2-GKA>

CPCE CABA. II Media Jornada de los Tribunales Fiscales locales. 26/06/2018. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=v8OtUUDnbCY>

Gadea Ma de los Ángeles, Marmillon Viviana, Pontiggia Viviana. (2001) Tribunal Fiscal de la Nación. Buenos Aires. Errepar

Giraldo Hernán. Tribunal Fiscal: la reforma tributaria abre un nuevo round en la pelea eterna entre contadores y abogados. 23/11/2017 Recuperado de <https://www.iprofesional.com/impuestos/259193-afip-renta-financiera-reforma-tributaria->

[Tribunal-Fiscal-la-reforma-tributaria-abre-un-nuevo-round-en-la-pelea-eterna-entre-contadores-y-abogados](#)

García Vizcaíno, C. (2011). El Procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación y sus Instancias Inferiores y Superiores. Buenos Aires. Abeledo Perrot

García Vizcaíno. El Tribunal Fiscal de la Nación y la reforma tributaria de 2017. Revista de Derecho Tributario - Número Especial - Reforma Tributaria. 08/02/2018. Recuperado de <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5a3eef5103bc6a8d2d8839a03a1df2cf>

Catalina García Vizcaíno. (2006) Derecho Tributario Tomo II. Lexis Nexis Argentina S.A.

Gómez, T. y Folco, C.M. (2005). Procedimiento Tributario. Ley 11.683 - Decreto 618/97. Thomson Reuters.

La Nación. Críticas de especialistas a los cambios en el Tribunal Fiscal. 29/11/2017 Recuperada de <https://www.lanacion.com.ar/2086594-criticas-de-especialistas-a-los-cambios-en-el-tribunal-fiscal>

Spisso, Rodolfo. (2008) Acciones y Recursos en Materia Tributaria. Lexis Nexis Argentina S.A.

Spisso, Rodolfo (1996) Tutela judicial efectiva en materia tributaria. Depalma

Spisso Rodolfo. Inconstitucional reforma del Tribunal Fiscal de la Nación. Revista Impuestos. Errepar 07/18

Tozzini, Gabriela. Comentarios acerca del proyecto de reforma tributaria en especial del Título VII referido al procedimiento tributario. Thomson Reuters. 07/12/2017. Recuperado de <http://thomsonreuterslatam.com/2017/12/comentarios-acerca-del-proyecto-de-reforma-tributaria-en-especial-del-titulo-vii-referido-al-procedimiento-tributario/>